



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

MAGISTRADO PONENTE: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
RADICADO: 50 001 25 02 000 2021 00483 00
DISCIPLINABLE: EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS
CARGO: JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ -
META.
QUEJOSAS: UNIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA DEL
PETRÓLEO - USO
AUTO PLIEGO DE CARGOS

Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

Corresponde al Despacho evaluar el mérito de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra del doctor **EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS**, en su calidad de **JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ - META**, en virtud de la queja presentada por la **Unión Sindical de la Industria del Petróleo - MUJERES USO**¹.

II. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la **UNIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – MUJERES USO**, en contra el doctor **EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS**, en su calidad de **JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ – META**, con función de control de garantías, presidió la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021, dentro del proceso penal bajo radicado No. 50568 60 00 575 2021 00061 00, por el delito de feminicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

¹ Ver expediente digital, archivo "001Queja.pdf".



Tomando en consideración que, presuntamente el doctor SÁNCHEZ VARGAS, obvió en todo momento tener en cuenta la apoderada de las víctimas la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, y una vez que la abogada termino su turno de argumentación, el funcionario judicial expresó sobre dicha intervención:

“yo imagino que la intervención de la apoderada de víctimas era necesaria para legalizar el pago de sus honorarios, pero no dijo nada importante, nada que aporte a este proceso y si nos hace perder el tiempo”, acto seguido el juez pidió excusas a los intervinientes, incluso al procesado por haberlo hecho perder el tiempo. A pesar, de que la abogada pidió la palabra posterior a esta agresión, levantando la mano, el juez simplemente ignoró la solicitud y dio continuidad a la audiencia”².

Argumentando que la rama judicial tiene una deuda histórica con las mujeres, la UNIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – MUJERES USO, solicitó la investigación porque el director de la audiencia irrespetó y maltrató a los sujetos procesales, dejando claro con su actuación que se trataba de una molestia por su condición de mujer, dándole más dignidad incluso al procesado que a la apoderada de víctimas, comportamiento atribuido al doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en su calidad de JUEZ 01 PROMISCOUO DE PUERTO LÓPEZ – META.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.546, quien ostentó para la época de los hechos, el cargo de **JUEZ 01 PROMISCOUO DE PUERTO LÓPEZ - META**, desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 22 de mayo de 2024, de conformidad con la información allegada a esta Comisión por medio del oficio No. DESAJVICER22 - 446 del 29 de abril de 2022³, suscrito por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

² Ver expediente digital, archivo 01

³ Ver expediente digital, archivo 10



1. El presente trámite correspondió por reparto al despacho 002, de esta Corporación, mediante auto del 14 de diciembre de 2021⁴, dispuso iniciar indagación preliminar junto al decreto de práctica de pruebas.
2. El 20 de mayo de 2022, se ordenó iniciar investigación disciplinaria en contra el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCUO DE PUERTO LÓPEZ - META⁵
3. El 13 de julio de 2022⁶, la Secretaría de la Comisión procedió a notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico institucional del disciplinable, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario.
4. El 23 de enero de 2024⁷, se decretó el cierre de investigación, de conformidad al artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, ordenando correr traslado para alegatos precalificatorios.
5. En cumplimiento del Acuerdo NO. CSJMEA24-61 del 05 de marzo de 2024, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante providencia de 06 de marzo de 2024⁸, el despacho 002 procedió a efectuar remisión del instructivo al homólogo 004 para continuar con el trámite.
6. El 11 de marzo de 2024⁹, la Secretaría de la Comisión ingresó el proceso al Despacho para lo pertinente y mediante auto del 23 de abril de 2024¹⁰, este operador asumió conocimiento del asunto y decretó la nulidad desde la apertura de investigación, en aras de notificar en debida forma al disciplinable.
7. El 27 de junio de 2024¹¹ y el 05 de diciembre de 2024¹², la Secretaría de la Comisión procedió a notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal del disciplinable, tomando en consideración la

⁴ Ver expediente digital, archivo 04

⁵ Ver expediente digital, archivo 11

⁶ Ver expediente digital, archivo 12.

⁷ Ver expediente digital, archivo 31

⁸ Ver expediente digital, archivo 36.

⁹ Ver expediente digital, archivo 37.

¹⁰ Ver expediente digital, archivo 38.

¹¹ Ver expediente digital, archivo 41.

¹² Ver expediente digital, archivo 47.



información remitida desde el área de Talento Humano, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario.

8. El 28 de enero de 2025¹³, la Secretaría de esta Corporación fijó edicto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.
9. El 06 de febrero de 2025, por Secretaría, se ingresó el proceso al Despacho¹⁴.
10. Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2025, se declaró cerrada la investigación y se dispuso a correr traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales, para la presentación de alegatos previos a la evaluación de la investigación¹⁵.
11. El 19 de febrero de 2025¹⁶, por parte de la secretaria de esta corporación, se libró telegrama DES04-ADGT-389, notificando a los sujetos procesales del proveído de la misma fecha, no obstante, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.
12. El 10 de abril de 2025, y una vez cumplido el término de traslado ordenado en el auto precedente, ingresó el proceso al Despacho.

V. PRUEBAS

1. Copia del proceso penal bajo radicado No. 50568 60 00 575 2021 00061 00¹⁷, cuyo hecho jurídicamente relevante, es el homicidio de una menor de 14 años, ocurrido el 12 de abril de 2021, en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, hija de uno de los afiliados a la USO, motivo por el cual dicha asociación, designó a una abogada del área de DDHH de la USO para que asumiera la representación de las víctimas en el proceso penal, radicado que por reparto le correspondió en sede de control de garantías al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta; resaltando las siguientes actuaciones:

¹³ Ver expediente digital, archivo 51

¹⁴ Ver expediente digital, archivo 52.

¹⁵ Ver expediente digital, archivo 53

¹⁶ Ver expediente digital, archivo 54.

¹⁷ Ver expediente digital, carpeta 09.



- a. Acuerdo No. CSJMEA21-164 del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, designó al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto López- Meta, para que atendiera antes del 07 de septiembre de 2021, las diligencias dentro del presente radicado, por tratarse de un caso priorizado.
 - b. Solicitud de audiencia preliminar del 02 de septiembre de 2021, radicada por el doctor JHON FREDY BARAJAS MARTÍNEZ, en calidad de FISCAL 15 ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO – META.
 - c. Auto del 02 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, en el que fija fecha para audiencia de adición a la imputación y solicitud de medida de aseguramiento el día 06 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.
 - d. Solicitud del 06 de septiembre de 2021, presentada por la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, en la que requiere copia íntegra de la audiencia de formulación de imputación.
 - e. Acta de audiencia No. 109 del 06 de septiembre de 2021, correspondiente a la adición de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en esta intervinieron las partes y la apoderada de víctimas.
2. Grabación de la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021¹⁸, en la que se destacan los siguientes minutos:
- a. Minuto 1:04:20: La doctora LIBIA MANRIQUE, una vez concluida la adición de imputación de la fiscalía y descrito el traslado por parte de la defensa del procesado, el juez no le corrió traslado de la imputación a la apoderada de víctimas, por lo tanto, la abogada lo interrumpió, le manifestó que solicita el uso de la palabra. La respuesta del juez fue del siguiente tenor: *“Doctora disculpe, pero este acto es entre fiscalía e imputado no sé qué quiera sumerger (sic) manifestar”*.
 - b. Minuto 1:05:05: La doctora LIBIA MANRIQUE, hizo alusión a la participación de las víctimas en el proceso penal, el reconocimiento de estas y el traslado que se debe hacer en esta audiencia para su intervención, concluyendo en la solicitud del uso de la palabra. Dicho esto, el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ

¹⁸ Ver expediente digital carpeta 29.



01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ – META, otorgó el uso de la palabra.

c. Minuto 1:05:50 a 1:13:35: Intervención de la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, en calidad de apoderada de las víctimas, en la que se relievan los siguientes apartes:

- Señaló que, si bien se encuentran en el desarrollo de un acto de comunicación, en el que se debe verificar y garantizar no solo los derechos del imputado sino los derechos que le asisten a las víctimas, razón por la cual, destacó que sobre el móvil del feminicidio agravado se concluyó, una violencia sexual previa a su muerte, conforme al informe remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Igualmente, resaltó las presuntas inferencias que reposan como elementos materiales probatorios, los cuales serían valorados en etapa de juicio oral, pero que permitieron a la Fiscalía cumplir con la carga que le asistía para la imputación de cargos.
- Consideró que el defensor del imputado se encuentra equivocado en alegar una imputación demasiado extensa, pues, el ejercicio jurídico realizado por el fiscal fue necesario para establecer los hechos jurídicamente relevantes aplicables al caso.
- De igual forma, resaltó los derechos de las mujeres consagrados en la Convención de Viena, en la que subrayan que estos son considerados como Derechos Humanos y debe prevalecer una carga adicional al Estado, en el desarrollo del proceso garantizando una administración de justicia pronta y eficaz en los actos de violencia contra las mujeres.
- Recordó que la Rama Judicial en el año 2008, expidió unos criterios de equidad de género para el acceso efectivo a la administración de justicia, junto a la creación de la Comisión Nacional de Género, estableciendo que en esta tipología de casos se debe contemplar una visión más garantista utilizando una discriminación positiva hacía las mujeres.

d. Minuto 1:13:40 a 1:15:00: Intervención del doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ – META, señaló:



“A usted doctora, lo primero, voy a pedir que en sus intervenciones encienda la cámara cuando vaya hacer una intervención, segundo, no le otorgué la palabra a usted porque la fiscalía y representante de víctimas trabajan de manera mancomunada, no sé si sumergería querer justificar sus honorarios y le ruego que me excuse, pero en esta audiencia usted no ha dicho nada nuevo (...) todo lo que dijo ya lo había dicho la fiscalía, todo lo que usted nos informó y quería dejar constancias ya estaba dicho (...) no se para que ese tipo de intervenciones que le restan a estas audiencias por esa razón no le había dado el uso de la palabra (...) no doctora y lo que hace es demorarnos más (...)” (Subrayado fuera del texto)

3. Certificación No. DESAJVICER24 -942 de 02 de diciembre de 2024, suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio¹⁹.

VI. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y SUJETO DISCIPLINABLE

6.1. Del Disciplinable

6.1.1. Versión Libre

El disciplinable a pesar de estar debidamente notificado no hizo uso de este derecho.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito correspondiente, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS**, en

¹⁹ Ver expediente digital pdf 46.



calidad de **JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ - META**, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

7.2. Presupuestos normativos

Bajo los parámetros de competencia enunciados, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ - META, incurrió en falta disciplinaria, en virtud de presuntos irrespetos y maltratos, ofensas dirigidas a la apoderada de las víctimas, la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, en relación con la intervención de la profesional en la audiencia del 06 de septiembre de 2021, dentro del proceso penal bajo radicado No. 50568 60 00 575 2021 00061 00, por delito de feminicidio agravado.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021, que al efecto disponen:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

(...)

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.”*



7.3. Descripción y determinación de la conducta

Memora el Despacho que la presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la UNIÓN SINDICAL OBRERA de la INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – MUJERES USO, en contra del doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ – META, debido a presuntos irrespetos y malos tratos, sin la cortesía y rectitud debida, dirigidos a la apoderada de las víctimas, la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, durante el desarrollo de la audiencia de adición de imputación de cargos celebrada el 06 de septiembre de 2021.

Verificado el plenario, se logró constatar que, el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ – META, llevó a cabo la audiencia del 06 de septiembre de 2021, dentro del proceso penal bajo radicado No. 50568 60 00 575 2021 00061 00, en la cual, por parte de la FISCALÍA ESPECIALIZADA 15 DE VILLAVICENCIO, se solicitó adición a la imputación de cargos; tomando en consideración que por instrucciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se instó mediante Acuerdo No. CSJMEA21-164 del 01 de septiembre de 2021, dar prioridad al trámite de dicha audiencia debido a que se trataba de un caso priorizado, atendiendo las modificaciones circunstanciales que se habían derivado del informe remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así mismo, se observó que se trataba de un proceso de homicidio agravado en menor de edad, sin embargo, debido al informe enviado por Instituto Nacional de Medicina Legal, generó una modificación en los hechos jurídicamente relevantes de la imputación, pues, presuntamente se había identificado violencia sexual previo al fallecimiento de la víctima, lo cual permitió categorizar el tipo penal como feminicidio agravado.

En el desarrollo de esta, se escucharon las intervenciones de las partes, conforme al uso de la palabra otorgado por el titular del despacho, no obstante, en el minuto 1:04:20, la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, en calidad de apoderada de las víctimas realizó una interrupción y solicitó al doctor SÁNCHEZ VARGAS, el uso de la palabra atendiendo a que estaba haciendo caso omiso a ello. Siendo así,



concede la intervención de la profesional en derecho, de manera presuntamente displicente, antes advirtiendo que la audiencia que cursaba se trataba de un acto de comunicación entre la fiscalía y el imputado.

Seguido a ello, la doctora MANRIQUE, realizó su intervención sin superar un lapso de diez minutos, en la que hizo alusión al marco jurídico internacional sobre los derechos de las mujeres, y destacó la prevalencia de garantías que se deben tomar en cuenta por parte de la administración de justicia, cuando la víctima es una mujer, incluso si los hechos que se generan son por su condición de mujer.

Finaliza esta argumentación, el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ – META, hace alusión a la misma de la siguiente manera:

“A usted doctora, lo primero, voy a pedir que en sus intervenciones encienda la cámara cuando vaya hacer una intervención, segundo, no le otorgué la palabra a usted porque la fiscalía y representante de víctimas trabajan de manera mancomunada, no sé si sumergería justificar sus honorarios y le ruego que me excuse, pero en esta audiencia usted no ha dicho nada nuevo (...) todo lo que dijo ya lo había dicho la fiscalía, todo lo que usted nos informó y quería dejar constancias ya estaba dicho (...) no se para que ese tipo de intervenciones que le restan a estas audiencias por esa razón no le había dado el uso de la palabra (...) no doctora y lo que hace es demorarnos más estas audiencias(...)” (Subrayado del despacho).

Posterior a esto, no se evidenció en el desarrollo de la audiencia de adición de imputación, otras intervenciones por parte de la apoderada de las víctimas.

Ahora bien, este Despacho encuentra necesario resaltar la presunta vulneración de garantías en que incurrió el operador judicial, en la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021, frente a los derechos que le asisten a las víctimas dentro del sistema penal acusatorio, pues, *mutuo proprio* el doctor SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCO DE PUERTO LÓPEZ – META, de facto, negó inicialmente la participación de la representante de la víctima, es evidente que el juez no corrió traslado para que la doctora LIBIA MANRIQUE, hiciera mención a la imputación, ello se dio a posteriori, porque la abogada decidió interrumpir al director



de la audiencia y le pidió de manera insistente el uso de la palabra, lo cual finalmente ocurrió, esta circunstancia pone de presente, una primera afrenta a las víctimas, por cuanto, estas tienen derecho a intervenir de forma autónoma e independiente de la fiscalía, su participación no es de carácter optativo, ni es una convidada de piedra al litigio, o menos aún, como lo sugirió el señor juez, para señalar algo que la fiscalía no hubiera dicho, su participación no es residual, máxime cuando se trata de un delito un feminicidio agravado por la calidad de menor de edad (14 años) de la víctima directa.

No obstante, por parte del Despacho instructor no se procederá a endilgar cargos por la presunta vulneración del debido proceso a la representante de las víctimas, en cuanto a su participación en la audiencia del 06 de septiembre de 2021, debido a que finalmente esta pudo exponer sus argumentos, porque interrumpió la audiencia y deprecó su participación y de esta manera se conjuró dicha vulneración, no obstante, esta situación forma parte del contexto de las decisiones que en este pliego se toman.

Ahora, frente a los demás comportamientos y soportado en los medios de prueba recaudados, es posible establecer que, con su conducta, el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCUO DE PUERTO LÓPEZ – META, presuntamente infringió su deber funcional, específicamente en lo que refiere a observar de forma permanente en sus relaciones con el público la cortesía debida, además, tratar con respeto e imparcialidad a las personas con quien tenga relación con ocasión a su servicio, haciendo claridad sobre el tipo penal que se estaba discutiendo, como era el feminicidio y la intervención con la apoderada de las víctimas, a quien presuntamente se trató con desigualdad frente a las partes e intervinientes en desarrollo de la audiencia de marras, dada su calidad de mujer litigante, se observa que los criterios de trato para con ella, no fueron iguales frente a los hombres que allí participaron a guisa de ejemplo, al fiscal no se le exigió ni se le reprochó por no encender la cámara.



7.4. Normas presuntamente violadas y concepto de la violación

Acorde con lo descrito, se le imputa al doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCOUO DE PUERTO LÓPEZ - META, la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

LEY 270 DE 1996

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

4° Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas. (Subraya del Despacho)

LEY 1952 DE 2019

“ARTÍCULO 38. DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

(...)

7° Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio. (Subraya del Despacho)

7.5. Pruebas que fundamentan los cargos

En consonancia con lo expuesto, a continuación, se relaciona el material probatorio obrante en el expediente, el cual permite acreditar los hechos sobre los cuales se erige la fundamentación de los cargos formulados, así:

- a. El Acuerdo No. CSJMEA21-164 del 01 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, designó al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto López- Meta, para que atendiera antes del 07 de septiembre de 2021, la audiencia solicitada por la FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO, en relación con la adición de la



imputación de cargos, dentro del proceso penal bajo radicado No. 50568 60 00 575 2021 00061 00, por el delito de feminicidio, por tratarse de un caso priorizado.

- b. En Auto del 02 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, fijó fecha para audiencia de adición a la imputación y solicitud de medida de aseguramiento el día 06 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.
- c. Celebración de la audiencia programada el 06 de septiembre de 2021, en la cual participó el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, y la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, como apodera de las víctimas.
- d. Reposo acta de audiencia No. 109 del 06 de septiembre de 2021, correspondiente a la adición de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en esta intervinieron las partes y la apoderada de víctimas.
- e. En la grabación de la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021, en la que se destacó la intervención del doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCOU DE PUERTO LÓPEZ – META, con la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, en calidad de apoderada de las víctimas dentro del proceso penal bajo radicado No. 50568 60 00 575 2021 00061 00, por el delito de feminicidio.
- f. En la intervención de la doctora LIBIA MANRIQUE, durante la audiencia del 06 de septiembre de 2021, hizo acotaciones específicas sobre lo relacionado por parte del Fiscal 15 Especializado de Villavicencio, en la adición de la imputación de cargos.
- g. Al terminar el uso de la palabra de la doctora MANRIQUE, el doctor SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, realizó comentarios sobre la intervención, los cuales fueron transcritos en el apartado de pruebas del presente auto.



7.6. De la ilicitud sustancial

El Título I de la Ley 1952 de 2019, enuncia los principios y normas de la ley disciplinaria y, específicamente, en su artículo 9° relaciona el de la ilicitud sustancial indicando que, *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*. Bajo el anterior lineamiento, la autoridad disciplinaria debe constatar si el incumplimiento del deber constituyó efectivamente una conducta reprochable en el ámbito disciplinario, y tal verificación se configura cuando el servidor público, mediante su comportamiento, vulnera de manera sustancial e importante el deber funcional, y adicionalmente, transgrede los principios que rigen la función pública.

De esta forma, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la *tipicidad*, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la *ilicitud sustancial* se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es por ello que, cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión debe ser revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, lo relevante radica en el disvalor de la conducta, es decir, en la transgresión del deber por su propia entidad. No se trata meramente de una infracción formal, sino del quebrantamiento sustancial del deber funcional, el cual se manifiesta como una contravención a los fines esenciales del Estado.

En línea de lo anterior, y conforme se indicó en el acápite precedente, se le imputa al doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.



Lo anterior por cuanto el funcionario investigado, presuntamente, sin mediar una justa causa, pues, se dirigió con parcialidad, tratos irrespetuosos, y con falta de cordialidad dentro de la relación que le asistía por sus funciones con la apoderada de las víctimas, en el desarrollo de la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021, dentro del proceso penal bajo radicado No. 50568 60 00 575 2021 00061 00, por el delito de feminicidio agravado.

En aras de comprender la presunta afectación al deber funcional endilgado al disciplinable, este Despacho, procederá a exponer los siguientes criterios: (i) La participación de las víctimas dentro del sistema penal acusatorio; (ii) Enfoque de género en la relación Juez e interviniente especial dentro del proceso penal; y (iii) El trato cordial y respetuoso que le asiste a los jueces en la administración de justicia.

(i) La participación de las víctimas dentro del sistema penal acusatorio

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-209 de 2007²⁰, analizó la participación de las víctimas dentro del sistema penal acusatorio, en la cual destacó ciertas facultades que le asisten como intervinientes especiales dentro del proceso penal, como el derecho a ser oídas, a impugnar decisiones adversas, a controlar las omisiones del fiscal, entre otras. Igualmente, dentro de este pronunciamiento dispuso sobre la participación de la víctima en la audiencia de formulación de imputación, pues, si bien la Ley 906 de 2004, no menciona la presencia de esta, mediante dicha sentencia, la Corte Constitucional, condicionó la norma con la presencia en la audiencia de imputación de cargos de la víctima o su apoderado, con el objetivo de garantizar sus derechos y dignificar su condición, estos postulados fueron reiterados en sentencia C-516 de 2007²¹.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, mediante Sentencia del 23 de septiembre de 2020²², hizo alusión a la participación de las víctimas en el proceso penal, elevándola a rango constitucional, en aras de dignificar los derechos de verdad, justicia y reparación, siendo así, se ha habilitado su participación activa desde la fase de indagación.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 209 de 2007. 21 de marzo de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia 516 del 11 de julio de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-35792020 (50948), del 23 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente: Gerson Chaverra.



De igual forma, la Ley 906 del 2004, en su artículo 137, señaló sobre la intervención de las víctimas: *“Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal”*

La Constitución Política de Colombia reconoce y garantiza la participación de las víctimas en el proceso penal, con el fin de dignificar su papel y proteger de manera efectiva sus derechos ante la administración de justicia. Así, en el caso objeto de estudio, se está ante unos hechos que exigen una participación activa de la víctima, toda vez que se trata de la imputación por los delitos de feminicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas, formulada en la audiencia del 6 de septiembre de 2021.

Aunado a ello, según se desprende del Acuerdo No. CSJMEA21-164 del 01 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, nos encontramos ante un caso priorizado, razón por la cual fue designado el JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, para celebrar la audiencia de adición de imputación de cargos previo al 07 de septiembre de 2021, es decir, desde su asignación el funcionario judicial tenía conocimiento que el proceso penal poseía cierta connotación social.

En este sentido, no avala este Despacho instructor, las manifestaciones utilizadas por el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, previo y posterior a la intervención de la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, como apoderada de las víctimas, como:

- *“Doctora disculpe, pero este acto es entre fiscalía e imputado no sé qué quiera sumergerse manifestar”.*
- *“A usted doctora, lo primero, voy a pedir que en sus intervenciones encienda la cámara cuando vaya hacer una intervención”*
- *No le iba a dar el uso de la palabra porque la fiscalía y representante de víctimas trabajan de manera mancomunada.*
- *“(…) no sé si sumergerse quería justificar sus honorarios (...)”*
- *“(…) no se para que ese tipo de intervenciones que le restan a estas audiencias por esa razón no le había dado el uso de la palabra”.*



- “(...) no doctora y lo que hace es demorarnos más (...)”.

Este tipo de afirmaciones presuntamente van en contravía al cumplimiento de los deberes contemplados para los funcionarios judiciales, como la cordialidad, el respeto y rectitud que deben tener quienes administran justicia, con las personas en relación a su servicio, además, se pretendió limitar la participación activa de las víctimas en su proceso penal, destacando lo reiterado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la cual debe ser durante todo el proceso desde la fase de indagación. Las palabras así expresadas, son una afrenta a la abogada de víctimas, así como a sus representados y a la memoria de la menor accedida carnalmente y a quien luego se le cegó la vida, es además una revictimización a las anteriores al descalificar peyorativamente los argumentos de su representante y de contera supedita la litigante a actuación de la fiscalía, es obvio que las víctimas quieren se escuchadas y lo hacen a través de quien les da voz en el proceso penal, en este caso su apoderada.

Así las cosas, las expresiones previamente mencionadas pueden considerarse como afectaciones al deber funcional que le correspondía al doctor **EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS**, en su calidad de **JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META**, pues menoscabaron la intervención de la apoderada de las víctimas dentro de un proceso penal de alto contenido social y con una clara dimensión de género, pues, la imputación y su adición no se limitaba a un simple acto de comunicación entre la Fiscalía y el acusado, sino que correspondía a una imputación de un feminicidio agravado, cometido contra una menor de 14 años, lo que exigía una actuación judicial especialmente diligente, sensible y respetuosa de los derechos de las víctimas, garantizando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

La víctima quería ser escuchada, no es dable poner una mordaza y menos aceptable es que una vez logró ser escuchada, sus manifestaciones fueran recibidas en los términos humillantes arriba señalados.

En este contexto, los funcionarios judiciales no pueden desnaturalizar la humanidad ni ignorar el trasfondo estructural de violencia basada en género que caracteriza



este tipo de procesos, lo cual presuntamente se evidenció durante la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2021.

(ii) Enfoque de género en la relación Juez e interviniente especial dentro del proceso penal.

Nuestro órgano de cierre, ha dispuesto en reiteradas ocasiones la obligatoriedad que le asiste a la autoridad disciplinaria, respecto a la aplicación del enfoque de género en los escenarios en los que se puedan derivar hechos que involucren cualquiera de las tipologías de violencia de género²³.

De esta forma, el presente caso será analizado con enfoque de género, al tratarse de una cuestión que desde su proceso génesis, involucra una situación de violencia de género en contra de una mujer, inicialmente un feminicidio con una menor de edad precedido de agresión sexual y posteriormente degradante con la apoderada de las víctimas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2020, señaló los aspectos requeridos para la aplicación del enfoque de género en decisiones judiciales, siendo estos:

“(i) comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia contra la mujer; (ii) analizar el contexto generalizado de violencia contra la mujer; (iii) identificar las relaciones de poder desiguales entre géneros; (iv) identificar factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres –interseccionalidad–, (v) utilizar un lenguaje no sexista; (vi) despojarse de prejuicios y estereotipos de género; y (vii) conocer y aplicar, junto con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos de la mujer que integran el bloque de constitucionalidad”²⁴

En este sentido, para el caso en cuestión se observa el cumplimiento de los mismos, pues, (i) La presunta violencia de género la utilizó un hombre sobre una mujer en situación de subordinación, atendiendo que el Juez como titular y director del despacho judicial se encuentra con investidura frente a las partes e intervinientes procesales del radicado bajo estudio; y (ii) La causa de la violencia se remite a la desigualdad histórica y universal de la brecha entre hombres y mujeres, debido a que, en el momento de responder a la intervención de la doctora MANRIQUE, el doctor SÁNCHEZ VARGAS, exigió que en la intervención de la

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 04 de diciembre de 2024. Radicado No. 500012502000 2023 00645 01. Magistrado Ponente: Mauricio Fernández Tamayo.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-344 del 21 de agosto de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero.



apoderada esta encendiera la cámara, lo cual prima fase pareciera insignificante, pero toma relevancia, cuando se observa que en las intervenciones del Fiscal 15 Especializado de Villavicencio, no se le hizo la misma exigencia, surge una pregunta ¿Por qué se le exigió a la apoderada de las víctimas encender la cámara y no al fiscal de caso? En sentir de este despacho, se está ocasionando un presunto sesgo por la participación de la profesional.

De igual forma, en la misma sentencia el órgano constitucional, puntualizó las diversas maneras de violencia de género, como puede ser física, psicológica, sexual o económica, la psicológica hace alusión a las: *“conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad”*²⁵.

Sobre la violencia psicológica, el mismo órgano constitucional, en Sentencia T-735 de 2017, dispuso las siguientes características:

“Se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no acata la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes” (Subrayado fuera de texto).²⁶

Lo anterior, resulta relevante en el momento en que el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, desvaloró las acotaciones y comentarios realizados por la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE, como apoderada de las víctimas, pues, la menoscabo frente a lo manifestado por el fiscal previamente, haciendo alusión a *“ (...) no sé si sumergería quería justificar sus honorarios y le ruego que me excuse, pero en esta audiencia usted no ha dicho nada nuevo (...)”*.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-735 del 15 de diciembre de 2017. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo



Aunado a ello, en el momento en que otorga el uso de la palabra se destaca un actuar presuntamente displicente, haciendo alusión que el mismo no correspondería a un favor, en relación con la participación de la apoderada de las víctimas dentro de la audiencia de imputación de cargos, sino a garantizar el derecho que le asistía, pues, si la profesional no hubiese interrumpido el transcurrir de la audiencia, el doctor SÁNCHEZ VARGAS, no hubiese garantizado la representación de las víctimas, en el presente caso, una mujer menor de 14 años.

Frente a ello, el Despacho instructor reitera la relevancia social del proceso penal en cuestión, en el cual la víctima era una menor de 14 años, lo que acentuaba aún más la necesidad de una actuación judicial con enfoque de género y sensibilidad frente a la violencia contra las mujeres. En este contexto, la apoderada de las víctimas, en su calidad de mujer y representante de los derechos de otra víctima mujer, ejerció legítimamente su derecho a intervenir en nombre de los intereses de sus representados. No obstante, su intervención fue presuntamente desvalorizada por quien ejerce la función de administrar justicia, en contravía de los principios de igualdad, no discriminación y respeto que deben regir el tratamiento de las mujeres en el ámbito judicial, especialmente en casos de violencia basada en género.

En consecuencia, este tipo de actuaciones judiciales no solo vulneran los derechos de las víctimas a una participación activa y efectiva en el proceso penal, sino que también perpetúan patrones de discriminación y desigualdad de género dentro de la administración de justicia. Es deber de los operadores judiciales garantizar entornos libres de estereotipos, donde se reconozca la centralidad de las víctimas, en especial cuando se trata de mujeres o niñas que han sido víctimas de violencia extrema. La incorporación del enfoque de género no es una opción, sino una obligación constitucional y convencional que busca asegurar un acceso real, igualitario y digno a la justicia.

(iii) El trato cordial y respetuoso que le asiste a los jueces en la administración de justicia

Finalmente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha señalado la investidura que le asiste al Juez como funcionario judicial, quien en sus relaciones debe actuar



con la “(...) *cortesía debida, así como tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación dado su especialísimo rol en un Estado Social de Derecho en el que su función principal es la de impartir justicia*”²⁷.

De esta forma, como funcionario judicial le asiste la responsabilidad y obligatoriedad de un comportamiento medido, respetuoso e imparcial. No obstante, para el caso en cuestión como se ha relacionado, las manifestaciones realizadas por el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, presuntamente vulneraron estos principios, al desconocer la cordialidad, cortesía y respeto debidos en las intervenciones efectuadas por la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE.

Aunado a lo anterior, como ha reiterado este Despacho, el contexto social del proceso penal bajo el radicado No. 50568 60 00 575 2021 00061 00, por el delito de feminicidio agravado, exigía del funcionario una sensibilidad y un enfoque de género adecuados hacia las víctimas, especialmente considerando que se trataba de una menor de 14 años, representada por una profesional y mujer. Esta perspectiva es fundamental para reconocer las particularidades de la violencia basada en género y garantizar una atención respetuosa, integral y protegida a las mujeres víctimas, promoviendo el acceso efectivo a la administración de justicia.

En este orden de ideas, se colige que el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, omitió deberes que le imponen su cargo de Juez de la República, toda vez que, como ya se ha indicado en este proveído, tenía la obligación de actuar con la debida cortesía, respeto e imparcialidad en relación con las intervenciones realizadas por la doctora LIBIA ESPERANZA MANRIQUE.

Corolario de lo expuesto, la luz del principio de la ilicitud sustancial es posible inferir que la conducta del disciplinable afectó el adecuado funcionamiento de la función pública jurisdiccional para el caso, por cuanto trasgredió el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y, por ende, la función judicial.

²⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 30 de junio de 2022. Radicado no. 500011102000201500092 01.



7.7. Análisis de culpabilidad y calificación de la falta

Procederá el Despacho a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, para ello, sea lo primero recordar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”

Por otra parte, en los términos del artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, y acorde con los argumentos decantados en esta providencia, se anuncia que los cargos serán imputados a título de dolo. Sobre el particular, dispone la norma en cita, lo siguiente:

“Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización

Efectuada la verificación de la responsabilidad subjetiva, se establece dicho título de imputación, habida cuenta que el doctor EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS, en calidad de JUEZ 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, le era exigible, como administradora de justicia, el deber de actuar con la debida cortesía, respeto e imparcialidad frente a las relaciones con ocasión a su servicio, en relación con la participación de la apoderada de las víctimas dentro de la audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021. No obstante, bajo dicho conocimiento decidió presuntamente faltar a los deberes consagrados, realizando manifestaciones que presuntamente irían en contravía a los mismos, causando y desconociendo el contexto social que se generaba dentro del proceso penal.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la falta, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 de 2019, consagran:

“ARTÍCULO 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:



1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. *Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

1. *La forma de culpabilidad.*
2. *La naturaleza esencial del servicio.*
3. *El grado de perturbación del servicio.*
4. *La jerarquía y mande que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
5. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
6. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
9. *La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”*

Por su parte, el artículo 67 *ibidem*, señala que “... Constituye falta disciplinaria grave o leve, **el incumplimiento de los deberes**, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima”, y que la gravedad o levedad se establecerán de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47, ya citado.

Atendiendo los criterios normativos aplicables, es preciso señalar que la actuación presuntamente injustificada del doctor **EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS**, en su calidad de **JUEZ 01 PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META**, reviste gravedad conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1952 de 2019. Esto, no solo por la forma de culpabilidad dolosa que podría evidenciarse, sino también por la trascendencia social de sus manifestaciones en relación con la



intervención de la apoderada de las víctimas. Dichos comentarios desvalorizaron la importancia de su participación procesal, desconociendo tanto la dimensión jurídica como el contexto social del caso, en el que la víctima era una menor de 14 años, y su representante una abogada mujer. En consecuencia, se afectó no solo el respeto debido a la representante de las víctimas, sino también la confianza pública en la administración de justicia, especialmente en lo relativo a la garantía de los derechos de las víctimas y su acceso efectivo a la reparación integral.

Por lo anterior, la posible falta se califica como **GRAVE** a título de **DOLO**.

7.8. Argumentos de los sujetos procesales

En el presente instructivo, desde el 05 de diciembre de 2024, a través del telegrama No. DES04-DAGD-275, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria²⁸; por su parte, mediante auto del 23 de abril de 2024²⁹, se ordenó notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal de la investigada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario. El 28 de enero de 2025³⁰, la Secretaría de esta Corporación fijó edicto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. Por último, el 19 de febrero de 2025, mediante telegrama No. DES04-ADGT-389 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación³¹.

No obstante, las partes guardaron silencio durante cada una de las actuaciones relacionadas.

Corolario de lo expuesto, para el Despacho se torna procedente formular pliego de cargos contra el doctor **EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS**, en su calidad de **JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META**, según las previsiones de los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

²⁸ Ver expediente digital, archivo 47.

²⁹ Ver expediente digital, archivo 38.

³⁰ Ver expediente digital, archivo 51.

³¹ Ver expediente digital, archivo 54.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el doctor **EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VARGAS**, en su calidad de **JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META**, en virtud de la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019; la cual se califica como grave a título de dolo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al disciplinado la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225, inciso No. 1 de la ley 1952 de 2019

TERCERO: ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594c64177c4266248e889d4559f469dc142755e32ea9b8706c3333b3f02c09a**
Documento generado en 09/07/2025 01:53:54 PM



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>